

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 205.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Ministro que suscribe, al encargarse del Ministerio que la bondad de V. M. se dignó confiarle, se ha enterado de que en muchos pueblos de varias provincias están separados los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, que ejercian sus cargos legitimamente, y fueron nombrados en la forma y época prevenidas por la ley. De creer es que estas separaciones se hayan fundado en motivos graves y probados; sin embargo, han acudido al Gobierno de V. M. gran número de individuos de aquellas clases en queja de que las medidas de que han sido objeto, dictadas por las Autoridades provinciales, no están debidamente justificadas.

Es por lo mismo necesario á la buena administracion y al prestigio de las Corporaciones municipales averiguar lo que hubiere de exacto en las reclamaciones presentadas por los

interesados, y para ello procede adoptar disposiciones que aseguren, tanto la confirmacion de las separaciones justas y legales acordadas por los Gobernadores de provincia, como la reparacion de las que hubieren podido dictarse sin la justificacion conveniente.

Fundado en estas razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de Julio de 1865, si para su separacion ó suspension no se formó expediente en que se acreditaban de un modo cumplido los motivos que justifiquen aquella medida, ó si los expedientes, en su caso, no pasaron á los tribunales de Justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar.

Art. 2.º Los individuos de Ayuntamiento expresados en el artículo anterior, separados ó suspensos por haber sido sometidos á los Tribunales de Justicia, en cuyos expedientes hubiere recaido absolucion ó sobreesimientamiento, serán asi mismo repuestos en sus cargos.

Art. 3.º El Ministro de la Gober-

nacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion.

LUIS GONZALEZ BRABO.

(Gaceta núm. 200.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El ramo de Correos reclama una reorganizacion que permita introducir en él todas las economías exigidas por el estado actual del Erario, y que sean compatibles con el servicio esmerado y puntual que hoy existe.

El cuerpo de Inspectores, que es el regulador de sus mas importantes operaciones, y el centro consultivo y realizador de las mejoras que diariamente se introducen, debe ser el primero en que se fije la atencion para reformarlo de manera que permita ejecutar con mayor acierto las economías expresadas.

Actualmente se compone de un Inspector primero con 2.600 escudos; uno segundo con 2.400, y tres terceros con 2.000, que en totalidad suman 11.000 escudos anuales.

Procurandó que su personal sea tan limitado como escogido, tan apto como experimentado, y que conozca y haya desempeñado con brillante disposicion desde las operaciones más preliminares del ramo hasta las más difíciles de su organizacion, puede reducirse hoy, sin desatender las necesida-

des del servicio, á un Inspector primero con 2.400 escudos anuales; uno segundo 2.000, y otro tercero con 1.600, con lo cual resultará una economía anual de 5.000 escudos, sin perjuicio de que en lo sucesivo, cuando la prosperidad de recursos lo permita, reciba este cuerpo el aumento de personal y aun de retribucion á que es acreedor el ramo en general, si se tiene en cuenta que de gravoso que era para el Estado hace nueve años, presenta hoy cubiertos sus gastos y un sobrante bastante considerable de productos.

Fundado en las razones expuestas, y teniendo presente que esta reforma es parte integrante de las vastas economías que muy pronto espero someter á la aprobacion de V. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer la del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

LUIS GONZALEZ BRABO.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente.

Se reforma la plantilla del cuerpo de Inspectores de Correos, reduciéndola á un Inspector primero con la dotacion anual de 2.400 escudos; uno segundo con la de 2.000, y otro tercero con la de 1.600.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real manq.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Por consecuencia de la reforma efectuada con esta fecha en el cuerpo de Inspectores de Correos,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Ramon Gonzalez Saravia, Inspector primero del referido cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion á D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador cesante de provincia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

(Gaceta núm. 207.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Antonio Alzaga, Alcalde de Begoña, resulta:

Que por el Juzgado de la capital se puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que en virtud de querrela entablada por el Regidor del Ayuntamiento de Begoña D. Juan Andrés Labrador, se estaba procediendo contra el Alcalde D. Antonio Alzaga por injurias inferidas al querrelante en dos ocasiones, una en el acto de tomar posesion de una casa á nombre del Ayuntamiento y otra durante las sesiones del mismo:

Que el Gobernador, no estimando suficiente para esclarecer al origen ó fundamento de la querrela el testimonio remitido, ofició al Juez á fin de que remitiese otro en compulsas de las actuaciones que hubiere verificado.

Que el Juzgado remitió el referido testimonio, del cual aparece que el Alcalde de Begoña dirigió al Regidor Labrador palabras injuriosas estando en sesion de Ayuntamiento; y que hallándose Alzaga y Labrador en union de otros Concejales desempeñando una comision del Ayuntamiento, cual era tomar posesion de una casa llama-

da Vistahermosa, Alzaga dirigió palabras injuriosas al Regidor Labrador con motivo de una cuestion que se promovió entre ellos, sobre si una teja vana que faltaba habia existido:

Que el Gobernador ofició al Juez para que solicitase la correspondiente autorizacion por creer que el Alcalde habia cometido el delito que se le imputaba ejerciendo funciones administrativas.

Que el Juzgado, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Begoña por injurias:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento no pueden reputarse ofensivas las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales cuando se hallen ejerciendo una comision del Ayuntamiento dentro de otro local:

Visto el art. 381 del Código penal que castiga las injurias graves hechas por escrito y con publicidad:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos, en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas segun la ley:

Considerando:

1.º Que siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando algunos de ellos las crean ofensivas, debe presumirse que no fueron vertidas con ánimo de injuriar.

2.º Que las palabras proferidas por el Alcalde de Begoña contra el Regidor Labrador al tomar posesion de una finca que el Ayuntamiento habia comprado no pueden reputarse pronunciadas en un acto secreto, toda vez que á él concurren personas extrañas al Municipio.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Vizcaya respecto á las palabras pronunciadas por el Alcalde en sesion del Ayuntamiento, y en concederla respecto á las frases que se atribuyen al mismo Alcalde en el acto de la toma de posesion de la casa de Vistahermosa.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha requerido al Juez de primera instan-

cia de Bilbao para que solicite la autorizacion previa para procesar á un Alcalde de barrio y á un guardia municipal de aquella villa, resulta:

Que habiendo acudido el Juzgado al punto llamado de Altamira, en Bilbao la vieja, con objeto de recoger el cadáver de una criatura recién nacida, y no encontrando en aquel sitio mas que una porcion de niños y mujeres, ordenó el Juez al alguacil de guardia que llamase al Alcalde de barrio, el cual se presentó acompañado de un municipal:

Que habiéndole el Juez prevenido que buscase uno ó dos hombres para que condujeran el cadáver al Hospital, pretextó el Alcalde de barrio que aquel en que se encontró el cadáver pertenecía á la jurisdiccion de Abando.

Que el Juez le hizo observar que él lo era del partido, siendo por tanto indiferente que perteneciera á una ú otra jurisdiccion; mas á pesar de las insinuaciones y órdenes del Juez y Escribano actuario, el expresado Alcalde de barrio se negó rotundamente á levantar el cadáver mientras no se lo ordenase el Alcalde de Bilbao:

Que habiendo dispuesto el Juez se quedara de guardia el alguacil municipal, le encontró á la media hora paseándose en la plaza pública; y reconviniéndole por su abandono contestó habia obrado en virtud de orden del Alcalde de barrio.

Que instruidas diligencias por estos hechos contra el Alcalde de barrio y alguacil referidos, el Juez, oido el Promotor fiscal, participó al Gobernador que estaba procediendo contra los mismos por el delito de desobediencia y denegacion de auxilio á su autoridad, sin que fuese necesaria la previa autorizacion, porque dichos empleados tenían en el caso en cuestion el caracter de agentes de la administracion de justicia:

Que el Gobernador requirió al Juez de conformidad con el Consejo provincial, para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, fundándose en que los funcionarios á quienes interesaba procesar lo eran por nombramiento del Alcalde, y que por tanto les alcanzaba la garantía:

Considerando que si los Alcaldes y sus Tenientes son dependientes de los Jueces en todo lo que hace relacion á la administracion de justicia, es indudable tambien deben serlo los empleados subalternos cuyo nombramiento corresponde á los primeros, pues admitiendo distinto principio se quebrantaría el orden y la disciplina judicial;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á D. Luis Fernandez Cortacero, Alcalde, que fué de la Zubia, por los delitos de detenciones arbitrarias contra la opinion del Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la capital, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia hecha por el Escribano D. Antonio Fernandez en una declaracion que prestó de varias detenciones ilegales atribuidas al Alcalde de la Zubia, se instruyeron por el Juzgado del Campillo las oportunas diligencias, en averiguacion de las cuales aparece lo siguiente:

Que detuvo por espacio de unas horas á un vecino llamado José Perez Aranda por el hecho de estar divirtiéndose en una fiesta que se celebraba en una casa particular; que tambien detuvo por la propia razon á otro sujeto nombrado José Garcia; que hizo lo mismo por espacio de dos dias con otro individuo por haberle encontrado con una escopeta vieniendo de la era de la Zubia; arrestando tambien á la persona que le acompañaba; y finalmente, que por haber regado tierras de su propiedad tuvo detenidos dos dias á otros varios vecinos:

Que para ninguna de estas detenciones se practicaron diligencias ni se celebró juicio alguno por el expresado Alcalde, el cual en su indagatoria negó haber ejecutado todas las detenciones que se le atribuan, explicando las demas del modo que estimó conveniente:

Que en vista de estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el indicado Alcalde libremente, en atencion á que los delitos por él cometidos le exceptuaban de la garantía de la previa autorizacion:

Que al Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, fundado en que el Alcalde habia obrado gubernativamente y que en tal concepto su conducta debia ser apreciada por su autoridad antes de pasar á la del Juzgado:

Que insistiendo el Juez en su anterior opinion, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, y habiendo sido aprobado por la Audiencia del

territorio, se ha remitido despues el expediente á esta Seccion para su informe.

Vista la regla 1.^a de la ley provincial reformada para la aplicacion del Código, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.^o del Código penal:

Considerando que resulta probado en este expediente que el Alcalde que fué de la Zubia D. Luis Fernandez Cortacero detuvo á distintas personas por diverso espacio de tiempo en la cárcel pública sin que para ello practicase diligencia ni celebrase juicio alguno, contra lo expresamente dispuesto en el artículo que se acaba de citar por cuya razon no le alcanza la garantía de la prévia autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Sariñena la autorizacion para procesar á D. Francisco Pano y D. Gregorio Otal, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota, resulta:

Que D. José Medina, vecino de Tamarite, acudió al Juzgado de Sariñena en queja contra D. Francisco Pano y D. Gregorio Otal, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota por haberle negado una certificacion:

Que instruidas las oportunas diligencias aparece que Medina se presentó al Secretario Otal pidiéndole una certificacion de los bienes que apareciesen en libro catastral como de propiedad de D. Eduardo Albart, y que habiéndose negado á expedirla sin orden del Alcalde, Medina acudió á la expresada autoridad, la cual negó tambien la certificacion, decretando en la instancia en que se solicitaba, que mientras no se presentase un orden de la autoridad superior no se enseñaría el catastro:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota por creerles comprendidos en el art. 301 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que la negativa del Alcalde no fué arbitraria, toda vez que no se trata-

ba de intereses de Medina, sino de otra persona, y en que el Secretario del Ayuntamiento no podia dar ninguna certificacion sin mandato del Municipio ó del Alcalde, y que por lo tanto no faltó al negarla de orden superior:

Visto el art. 301 del Código penal, que castiga al empleado público que arbitrariamente rhusase dar certificacion ó testimonio ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud.

Considerando:

1.^o Que de todo lo actuado en este expediente aparecen indicios bastantes para presumir que el Alcalde negó arbitrariamente la certificacion que se le pedia.

Y 2.^o Que no ha lugar á proceder contra el Secretario, porque habiendo negado la certificacion de orden del Alcalde, que es su superior inmediato, no puede decirse que obrase arbitrariamente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde de Lagunarrota y en negarla para el Secretario D. Gregorio Otal.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sort y en las Salas primera y tercera de la Audiencia de Barcelona por el Duque de Medinaceli con el Ayuntamiento de la villa de Esterri y el Ministerio fiscal, sobre pago de pensiones censuarias, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Duque de una providencia dictada por dicha Sala primeradenegatoria del recurso de nulidad, que el mismo habia entablado contra la sentencia de revista:

Resultando que en 19 de Junio de 1847 por parte del Duque de Medinaceli se propuso demanda contra el Ayuntamiento de la villa de Esterri para el pago de ciertas pensiones que dijo satisfacerle de inmemorial varios vecinos que poseian tierras en término de dicha villa:

Resultando que el Ayuntamiento de esta pidió se le absolviera de la demanda, fundado en que el Duque como señor jurisdiccional de Esterri y Marquesado de Pallás debia presentar el título de adquisicion para estimarse de propiedad particular los censos

y prestaciones que hasta entónces habia percibido de los pueblos del señorio:

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites con audiencia del Ministerio fiscal, el Juez dictó sentencia en 9 de Enero de 1850, declarando entre otros particulares que el Duque no habia probado estar exento de presentar los títulos originales en que fundaba la percepcion de los derechos que reclamaba, y remitidos los autos en apelacion á la Audiencia, al alegar de agravios el Duque que dijo que la cuestion estaba reducida á si él habiendo ejercido jurisdiccion, segun se suponía, en el término en que estaba la finca llamada Campo del Duque, estaba ó no obligado á presentar los títulos primordiales ántes de reclamar las pensiones litigiosas, trató de demostrar que no tenia tal obligacion, y que sin ese requisito debia ser condenado el Ayuntamiento; sostuvo que el censo era reservativo y que fué impuesto sobre una finca de dominio particular, para probar lo que pidió se recibiera el pleito á prueba:

Resultando que despues de alegar la parte del Ayuntamiento, que insistió en que el Duque habia sido señor jurisdiccional de Esterri, se recibió el pleito á prueba por el término de la ley, y el Duque presentó para la suya certificaciones de la venta hecha por el Rey D. Fernando el Católico del Condado de Pallás al Conde de Cardona:

Resultando que por sentencia, que pronunció la referida Sala tercera en 18 de Noviembre de 1851, con revocacion de la apelada, se absolvió al Ayuntamiento de la demanda:

Resultando que admitida la suplica que interpuso el Duque, al mejorarla pidió se recibiesen los autos á prueba con objeto de justificar que las fincas denominadas el Campo del Duque y del Conde se hallaban situadas dentro del término que comprendia el Marquesado de Pallás:

Resultando que despues de oida la parte del Ayuntamiento, por providencia de 19 de Abril de 1852 confirmada por otra de 27 de Setiembre siguiente, se denegó el recibimiento á prueba, y en su virtud el Duque presentó escrito esponiendo deseaba tener expedito el medio de interponer recurso de nulidad de la sentencia de revista que recayese sin recibir el pleito á prueba, dejándole preparado con arreglo al artículo 5.^o del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Resultando que la mencionada Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 6 de Febrero de 1854 confirmando la suplicada; contra la que interpuso el Duque recurso de nulidad, fundado en la denegacion de prueba conducente ofrecida en tercera instancia:

Y resultando que dicha Sala por providencia de 19 de Febrero de 1855 que fué apelada por el Duque para ante este Tribunal Supremo declaró no haber lugar á la admision del recurso:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que la admision del recurso de nulidad fundado en cualquiera de las causas expresadas en el art. 4.^o del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 es procedente siempre que se designe una de las mismas causas como fundamento del recurso, y que concurran las demás formalidades externas establecidas en los artículos 5.^o al 8.^o de dicho Real decreto; no siendo de la competencia del Tribunal á quo apreciar la mayor ó menor procedencia de la causa alegada, pues tal apreciacion solo incumbe á este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 19 de Febrero de 1855, y mandamos que presentado que sea el poder especial y hecho el depósito de los 10,000 rs. por parte del Duque de Medinaceli dentro del término improrogable que le señale la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, se entienda admitido el recurso de nulidad propuesto contra la sentencia pronunciada por la misma en 6 de Febrero de 1854, remitiéndose á este Supremo Tribunal los autos originales prévia citacion y emplazamiento de los interesados. Y librese al efecto la correspondiente Real provision:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose para ello las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de Junio de 1866.—Francisco Valdés.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 24.

El Sr. Director de telégrafos de esta provincia, me hace presente la costumbre que tienen los carrete-

teros de colocar casi verticalmente sobre los haces de la mies el horcon con que cargan estos sus carros, lo que ocasiona frecuentes averias en las lineas telegráficas al pasar por debajo de las mismas.

A fin, pues, de que en lo sucesivo no se repitan semejantes hechos, prevengo á los señores Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que hagan entender á sus administrados coloquen tendido dicho horcon en los carros, en la inteligencia de que el que infrinja lo preceptuado en esta circular será responsable de los daños y perjuicios que ocasione además de las penas que por el código se marcan.

Palencia 26 de Julio de 1866

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 25.

Orden pública.—Negociado 1.º
Recomendando la busca y captura del mozo Benito Rodriguez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Benito Rodriguez, mozo

por el cupo de Tamiño, provincia de Pontevedra y caso de ser habido le pondrán á disposicion de el señor Gobernador de dicha provincia que lo reclama.

Palencia 26 de Julio de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Tercera seccion.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Cobranza de Contribuciones = Recaudadores.

D. Ignacio Pelaez Casado, nombrado Recaudador de contribuciones de los distritos municipales de Palencia, Grijota, Becerril de Campos, Perales, Amayuelas de Arriba, Amayuelas de Abajo, Villaumbrales y Villalobon, se halla habilitado para la cobranza de contribuciones desde este dia de la fecha al 30 de Junio de 1869, mediante la aprobacion de su afianzamiento.

Lo que se anuncia al público para que se reconozca como tal Recaudador de los distritos referidos, al D. Ignacio Pelaez Casado.

Palencia 28 de Julio de 1866

—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

Nota de los artículos de utensilios comprados por esta Factoria en la segunda decena del presente mes.

| Dias. | Puntos donde se han hecho las compras. | Nombres de los vendedores. | Articulos. | Litros. | Quintales metricos. | Escudos. |
|-------|--|----------------------------|------------|---------|---------------------|----------|
| 14 | Palencia.. . . . | Santiago Lopez. | Aceite. | 230 | " | 0,544 |
| 14 | Idem. | Pedro Flores. | Carbon. | " | 15 | 4,781 |
| 14 | Idem. | José Perez. . . . | Paja. | " | 138 | 1,739 |

Palencia 23 de Julio de 1866 —V.º B.º—El Comisario de Guerra Habilitado, Joaquin Cañaberal.—El Encargado, Florencio Perez.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

Relacion de las compras de trigo, cebada de 1.ª clase y paja corta verificadas por esta Factoria en el presente mes.

| Dias. | Puntos de compra. | Nombres de los vendedores. | Especie. | Cantidad. | Precio. Esc. mil. |
|-------|-------------------|----------------------------|----------|----------------|-------------------|
| 3 | Palencia. | D. Nicolás Garcia. | Trigo. | 200 fanegas. | 3,950 |
| 13 | Idem. | José Perez. . . . | Cebada. | 500 id. | 2,250 |
| 13 | Idem. | Mariano Prieto. | Paja. | 200 qq.ª met.ª | 1,550 |

Palencia 23 de Julio de 1866.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Habilitado, Joaquin Cañaberal.—El Factor, V. Barrios.

Cuarta Seccion.

Ayuntamiento Constitucional de Paredes de Nava.

No habiéndose presentado licitadores en el remate intentado el 15 del actual, para la venta de ciento cuarenta y siete fanegas y un cuartillo de trigo, pertenecientes al Pósito pio de esta villa, el Ayuntamiento ha acordado se celebre otro remate para el Domingo cinco del próximo mes de Agosto, el cual tendrá efecto en la Secretaria de la Corporacion, á la hora de las once de su mañana, bajo el precio y condiciones que en el acto se manifestarán.

Paredes de Nava 25 de Julio de 1866.
—Melchor Ruiz Navamuel.

Ayuntamiento Constitucional de Villamorco.

Por acuerdo de este Ayuntamiento que presido tengo acordado vender en pública subasta treinta y seis fanegas de trigo pertenecientes á la última cosecha, del Pósito nacional del pueblo de Miñanes, uno de los que componen este distrito, cuyo acto tendrá lugar el primer Domingo cinco de Agosto, en la panera de dicho Pósito, y hora de las diez de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Villamorco 25 de Julio de 1866 —
El Presidente, Francisco Perez

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta Capital de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Benito Villanueva, natural que parece ser de la ciudad de Burgos, sin domicilio fijo, para que dentro del término de treinta dias siguientes á el en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel de este Juzgado, á defenderse en la causa criminal de oficio, que se instruye en el mismo á consecuencia del robo de cuatro enaguas, dos camisas de mujer, tres de hombre, tres pares de medias y un par de calzoncillos, de la pertenencia de Benita Martin Torio, de Villamartin de Campos, apercibido que no verificándolo se seguirá en la causa conforme á derecho, y los autos y demas actuaciones se sustanciarán con los estrados del Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo estimado en la expresada causa y auto de este dia Dado en Palencia á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por mandado de su señoría, Ecequiel Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José Garcia y Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en el incidente promovido en dicho Juzgado ante mi por el Procurador D. Manuel Curieses en non-

bre de D. Francisco Rodriguez, vecino de Orense, se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la villa de Frechilla á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el señor Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Manuel Curieses como apoderado de D. Francisco Rodriguez Paz, vecino de la ciudad de Orense, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Engenio Lopez Paz, vecino de Villarramiel en reclamacion de los bienes que constituyen la hijuela que se la formó por muerte de su padre Ramon Rodriguez.

Resultando que, producida la pretension de declaracion de pobreza por el Procurador Curieses en nombre de D. Francisco Rodriguez, de ella se dió traslado por término de seis dias al Engenio Lopez, promotor fiscal y representante de la hacienda pública; y como el Engenio dejase transcurrir dicho término sin evacuarle se le declaró rebelde y se ha seguido el incidente con los estrados del Juzgado.

Resultando que el D. Francisco Rodriguez no posee ni disfruta bienes ni rentas de ninguna clase y que únicamente se sostiene con siete reales diarios que gana como escribiente del Ingeniero jefe de dicha provincia de Orense.

Considerando que dicha retribucion no puede menos de clasificarse de salario eventual, puesto que su pago depende de la exclusiva voluntad del Ingeniero jefe, para quien el D. Francisco escribe, y que no poseyendo ni disfrutando éste bienes de ninguna clase ni ejerciendo ninguna industria está comprendido en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil

Fallo: que debo de declarar y declaro pobre para litigar al D. Francisco Rodriguez Paz, vecino de Orense y con derecho á disfrutar de los beneficios que enumera el art. 181 de la ley de enjuiciamiento civil, mandando que se le defienda en tal concepto sin perjuicio de reintegro; y que en virtud de lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la misma ley que se publique esta sentencia por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia. Así por la misma definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, man y firmo, Ramon de Colsa.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla, estando haciendo audiencia pública en ella á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—De que doy fé.—Ante mi, José Garcia.

Corresponde á la letra con la que original obra en el expediente de su razon. Y para que pueda publicarse en el Boletín oficial mediante la rebeldia del demandado Engenio Lopez, cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—José Garcia.

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Palencia en el mes de Julio de 1866.

NÚMERO 1.º

- 19 de Junio de 1866.—Reales decretos nombrando varios Magistrados.
- 17 de idem.—Competencia entre la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de Palencia.
- 10 de idem.—Real decreto concediendo autorizacion para procesar á un Secretario de Ayuntamiento de la provincia de Burgos.
- 1.º de idem.—Real orden reformando las dependencias de la Direccion de Administracion militar.
- 26 de Abril.—Sentencia en el pleito entre el Cabildo de Lérida y el Estado.
- 24 de Junio.—Real orden sobre quintas.

NÚMERO 2.

- 27 de Junio de 1866.—Reales decretos admitiendo la dimision del Comandante general de Inválidos y nombrando á D. Atanasio Aleson.
- 30 de idem.—Real orden sobre los heridos en la campaña de Africa.
- 1.º de Julio.—Otra concediendo gracias á la guarnicion de Madrid.
- 30 de Junio.—Otra concediendo gracias á los individuos de la Maestranza de Artilleria.
- 20 de idem.—Otra sobre quintas.
- 26 de Abril.—Sentencia en el pleito entre D. Adolfo Guillemard y el Estado.
- 30 de Junio.—Ley concediendo al Gobierno varias autorizaciones.
- 30 de idem.—Real decreto dando nueva organizacion á la Junta de Clases pasivas.
- 2 de Julio.—Circular del Gobierno de provincia recordando la circular sobre roturaciones.
- 2 de idem.—Otra sobre el envio de datos relativos á ganados.
- 16 de Junio.—Cátedras vacantes.
- 28 de idem.—La Direccion general de loterias, participa haber sido agraciada con 250 escudos la hija de un Miliciano Nacional de Manzanera.

NÚMERO 3.

- 17 de Junio de 1866.—Real decreto declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Royuela, en la provincia de Burgos.
- 17 de idem.—Otro confirmando la negativa del Gobernador de Huesca para procesar al Ayuntamiento de Berbejal.
- 2 de Julio.—Distribucion de fondos provinciales para las obligaciones de Agosto.
- 5 de idem.—El Gobernador Militar participa haber cesado por supresion de este cargo.
- 5 de idem.—Varios edictos y exhortos de los Juzgados de Palencia, Cervera, Frechilla y Astudillo.

NÚMERO 4.

- 17 de Junio de 1866.—Real decreto negando al Juez de Sevilla la autorizacion para procesar á 3 serenos.
- 18 de idem.—Otro decidiendo una competencia entre el Gobernador de Madrid y el Juez de Navalcarnero.
- 4 de Julio.—Otro estableciendo descuento de sueldos.
- 4 de idem.—Real orden sobre el mismo objeto.
- 28 de Junio.—Otra relativa á la falta de asistencia á las sesiones de los diputados provinciales.
- 30 de idem.—Real decreto sobre clasificacion de los empleados de Ultramar.
- 29 de idem y 5 de Julio.—Los Ayuntamientos de Paredes y Cordovilla anuncian la venta de trigo.
- 2 Julio y 26 Junio.—Sentencia en un pleito y edicto del Juez de Palencia.

NUMERO 5.

- 18 de Junio de 1866.—Real orden sobre hipotecas.
- 6 de idem.—Otra sobre permutas de los empleados de Ultramar.
- 7 de Julio.—Real decreto sobre reenganches.
- 7 de idem.—Relacion de los individuos de tropa pasados por las armas y de los que han sido indultados de dicha pena.
- 6 de idem.—Real decreto sobre los Registradores de hipotecas.
- 30 de Junio y 3 de Julio reales órdenes relativas á dicho ramo.
- 10 de Julio.—Circular del Gobierno de provincia para que no se conceda autorizacion para ausentarse á los Maestros y Maestras.
- 11 de idem.—Otra para que se paguen los descubiertos de presos presos de Saldafia.

- 9 de Julio.—Otra de la Administracion de Hacienda sobre consumos.
- 18 de Junio.—Real orden sobre inscripciones de hipotecas.
- 4 de Julio.—El Juez de Miranda encarga la captura de dos reos.

NUMERO 6.

- 12 de Julio de 1866.—Nuevo ministerio presidido por D. Ramon M.ª Narvaez.
- 5 de Abril.—Sentencia en el pleito entre doña Josefa Bustamante y D. Manuel del Castillo.
- 5 de Mayo.—Otra en el entablado entre el Ayuntamiento de Aragoncillo y el Estado.
- 12 de Julio.—Registro de las minas Emilia, Saturnina, Hermosa Isabel, San Macario y Gabriela.
- 7 de Junio.—Real orden sobre los Registros de la Propiedad.

NUMERO 7.

- 10 de Julio de 1866.—Reales decretos admitiendo las dimisiones de los Ministros y nombrando otros.
- 8 de idem.—Real orden sobre la Estadística del movimiento de la propiedad.
- 6 de idem.—Otra declarando vigente la de 8 de Setiembre de 1865 que prohíbe la celebracion de exequias de cuerpo presente.
- 14 de idem.—La Administracion de Hacienda hace saber el nombramiento de un recaudador de contribuciones y que los demás distritos quedan á cargo de los Ayuntamientos.

NUMERO 8.

- 17 de Julio de 1866.—Cesa el Gobernador D. Federico Villalva.
- 15 de idem.—Circular sobre carruages y Reglamento para el servicio de los mismos.
- 13 de idem.—Ley sobre la Deuda flotante.
- 14 de idem.—Otra sobre la enseñanza agricola.
- 11 de idem.—Otra sobre caserías para la explotacion agricola.
- 25 de Junio.—Sentencia en el pleito entre el Ayuntamiento de Castromocho y D. Anselmo Rojo.

NUMERO 9.

- 15 de Julio de 1866.—Real decreto nombrando varios Consejeros de Estado y Gobernadores de provincia.
- 14 de idem.—Circular encargando la captura de Ramon Ladra y otro.
- 15 de idem.—Otra para la de los tenientes de Húsares, Barbachano y Dávila.
- 16 de idem.—Se reclama un estado de los edificios destinados á servicios municipales.
- 18 de idem.—Sobre caminos vecinales en estudio.
- 14 de idem.—Se anuncia la aparicion de una vaca en Espinosa.
- 16 y 17 de idem.—Los Alcaldes de Abarca y Villalcazar de Sirga que se halla expuesto al público el repartimiento de Consumos.
- 17 de idem.—El Juez de Astudillo llama á los que se crean con derecho á la testamentaria de Pedro Bravo y Polo.
- 13 idem.—Escuelas vacantes.
- 16 de idem.—Venta de articulos de la quiebra de A. de Zarrasa y Compañía, de Valladolid.

NUMERO 10.

- 21 de Julio de 1866.—Circular participando haberse encargado del mando de la provincia D. Francisco Javier Betegon.
- 21 de idem.—Precauciones para evitar el desarrollo de una epidemia.
- 17 de idem.—Alta y baja de las clases pasivas.
- 17 de idem.—Que ha cabido en suerte el premio de 250 escudos á doña Luisa Alonso.
- 16 de idem.—El Juez de Benavente exhorta para indagar quien sea un hombre hallado cadaver.

NUMERO 11.

- 23 de Julio de 1866.—Que ha tomado posesion de la Secretaria del Gobierno D. Gregorio Garcia Gonzalez.
- 21 de idem.—Continúan las prevenciones para evitar el desarrollo de las epidemias.

NUMERO 12.

- 20 de Julio de 1866.—Real decreto acordando el anticipo de las contribuciones y prevenciones al efecto.
26 de idem.—La Administracion anuncia el nombramiento de varios Recaudadores.
22 de idem.—Se previene que desde 1.º de Agosto se reemplazan los sellos de la correspondencia de 2 rs.

NUMERO 13.

- 22 de Julio de 1866.—Real decreto para que sean repuestos los Alcaldes etc.
18 de idem.—Otro reformando la plantilla de los Inspectores de Correos.
13 de idem.—Otro negando la autorizacion para procesar al Alcalde de Hegoña.

- 15 de idem.—Otro declarando innecesaria la que pedia el Juez de Bilbao.
13 de idem.—Otro declarando innecesaria la que pedia el de Granada.
13 de idem.—Otro concediéndola para procesar al Alcalde de Lagunarota.
14 de Junio.—Sentencia en los autos seguidos en el Juzgado de Sort.
26 de Julio.—Circular para evitar las averias en las lineas telegráficas.
26 de idem.—Otra encargando la captura de Benito Rodriguez.
28 de idem.—La Administracion de Hacienda anuncia el nombramiento del Recaudador D. Ignacio Pelaez.
23 de idem.—Estados de compras verificadas por la Comisaria de Guerra.
23 de idem.—Los Alcaldes de Paredes y Villamorco anuncian la venta de trigo.
18 de idem.—El Juez de Palencia cita á Benito Villanueva.
12 de idem.—El de Frechilla publica la sentencia declarando pobre para litigar á D. Francisco Rodriguez Paz.

Imp. de Hijos de Gutierrez.